



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1130

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARTA SABINA GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

## **EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante  
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que mediante Resolución No. 2505 de fecha veintisiete (27) de julio de 1994, el Fondo de Previsión Social de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **MARTA SABINA GONZALEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 22.783.453 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del diecinueve (19) de octubre de 1992 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **MARTA SABINA GONZALEZ**, quien se identifica con la C.C. No. 22.783.453 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha veintitrés (23) de marzo de 2011 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status, el cual tiene derecho la pensionada de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1992.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **YESID DE JESUS PEREZ MENDOZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.459.830 expedida en Cartagena y portador de la T.P. No. 334.160 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **MARTA SABINA GONZALEZ**, solicito mediante petición radicada en la fecha veintisiete (27) de octubre de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico de la pensionada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha veintitrés (23) de marzo de 2011 y veintisiete (27) de octubre de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1130

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARTA SABINA GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que “(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente,



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1130

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARTA SABINA GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

### **REPORTES DE PAGOS TESORERÍA**

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico de la pensionada. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional de la jubilada aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

### **ESTUDIO JURIDICO DEL CASO**

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

*Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone “REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.*

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico de la pensionada en la fecha veintitrés (23) de marzo de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

#### **“ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales  
(...)*

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad*

*territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho.”.*



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1130

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARTA SABINA GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2011, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2008.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2008 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha veintitrés (23) de marzo de 2011, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora MARTA SABINA GONZALEZ, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión.



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1130

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARTA SABINA GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : martha sabina gonzalez					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 22783453					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUT INDEXADOS
1992	\$ 96.771	1,2604		\$ 121.970					
1993	\$ 121.970	1,2503	1,12	\$ 170.799					
1994	\$ 170.799	1,226	1,12	\$ 234.528					
1995	\$ 234.528	1,2259	1,04	\$ 299.008					
1996	\$ 299.008	1,195		\$ 357.315					
1997	\$ 357.315	1,2163		\$ 434.602					
1998	\$ 434.602	1,1768		\$ 511.439					
1999	\$ 511.439	1,167		\$ 596.850					
2000	\$ 596.850	1,0923		\$ 651.939					
2001	\$ 651.939	1,1875		\$ 774.177					
2002	\$ 774.177	1,0765		\$ 833.402					
2003	\$ 833.402	1,0699		\$ 891.657					
2004	\$ 891.657	1,1649		\$ 1.038.691					
2005	\$ 1.038.691	1,055		\$ 1.095.819					
2006	\$ 1.095.819	1,0485		\$ 1.148.966					
2007	\$ 1.148.966	1,0448		\$ 1.200.440					
2008	\$ 1.200.440	1,0569		\$ 1.268.745	650.304	\$ 618.441	6	3.710.645	5.880.274
2009	\$ 1.268.745	1,0767		\$ 1.366.057	700.182	\$ 665.875	14	9.322.253	14.414.945
2010	\$ 1.366.057	1,02		\$ 1.393.379	714.186	\$ 679.193	14	9.508.698	14.368.618
2011	\$ 1.393.379	1,0317		\$ 1.437.549	736.826	\$ 700.723	14	9.810.124	14.333.386
2012	\$ 1.437.549	1,0373		\$ 1.491.169	764.309	\$ 726.860	14	10.176.042	14.417.763
2013	\$ 1.491.169	1,0244		\$ 1.527.554	782.958	\$ 744.596	14	10.424.337	14.476.963
2014	\$ 1.527.554	1,0194		\$ 1.557.188	798.148	\$ 759.041	14	10.626.569	14.336.038
2015	\$ 1.557.188	1,0366		\$ 1.614.181	827.360	\$ 786.822	14	11.015.502	14.146.040
2016	\$ 1.614.181	1,0677		\$ 1.723.462	883.372	\$ 840.089	14	11.761.251	14.053.095
2017	\$ 1.723.462	1,0575		\$ 1.822.561	934.166	\$ 888.395	14	12.437.523	14.250.455
2018	\$ 1.822.561	1,0409		\$ 1.897.103	972.373	\$ 924.730	14	12.946.218	14.368.484
2019	\$ 1.897.103	1,0318		\$ 1.957.431	1.003.295	\$ 954.136	14	13.357.908	14.319.988
2020	\$ 1.957.431	1,038		\$ 2.031.814	1.041.420	\$ 990.393	14	13.865.508	14.509.502
2021	\$ 2.031.814	1,0161		\$ 2.064.526	1.058.187	\$ 1.006.339	10	10.063.388	10.230.587
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								111.739.164	177.875.551
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									188.106.138

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1130

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARTA SABINA GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	618.441		sept-21	I.P.C	665.875	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	65,51	618.441	1.038.822	Enero	70,21	665.875	1.043.625
Febrero	66,50	618.441	1.023.357	Febrero	70,80	665.875	1.034.928
Marzo	67,04	618.441	1.015.114	Marzo	71,15	665.875	1.029.837
Abril	67,51	618.441	1.008.047	Abril	71,38	665.875	1.026.519
Mayo	68,14	618.441	998.727	Mayo	71,39	665.875	1.026.375
Junio	68,73	618.441	990.153	Junio	71,35	665.875	1.026.950
Mesada Adic.	68,73	618.441	990.153	Mesada Adic.	71,35	665.875	1.026.950
Julio	69,06	618.441	985.422	Julio	71,32	665.875	1.027.382
Agosto	69,19	618.441	983.570	Agosto	71,35	665.875	1.026.950
Septiembre	69,06	618.441	985.422	Septiembre	71,28	665.875	1.027.959
Octubre	69,30	618.441	982.009	Octubre	71,19	665.875	1.029.258
Noviembre	69,49	618.441	979.324	Noviembre	71,14	665.875	1.029.982
Diciembre	69,80	618.441	974.975	Diciembre	71,20	665.875	1.029.114
Mesada Adic.	69,80	618.441	974.975	Mesada Adic.	71,20	665.875	1.029.114
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>5.880.274</b>	<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>14.414.945</b>
2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	679.193		sept-21	I.P.C	700.723	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	71,69	679.193	1.042.522	Enero	74,12	700.723	1.040.307
Febrero	72,28	679.193	1.034.012	Febrero	74,57	700.723	1.034.029
Marzo	72,46	679.193	1.031.443	Marzo	74,77	700.723	1.031.264
Abril	72,79	679.193	1.026.767	Abril	74,86	700.723	1.030.024
Mayo	72,87	679.193	1.025.640	Mayo	75,07	700.723	1.027.142
Junio	72,95	679.193	1.024.515	Junio	75,31	700.723	1.023.869
Mesada Adic.	72,95	679.193	1.024.515	Mesada Adic.	75,31	700.723	1.023.869
Julio	72,92	679.193	1.024.937	Julio	75,42	700.723	1.022.376
Agosto	73,00	679.193	1.023.813	Agosto	75,39	700.723	1.022.783
Septiembre	72,90	679.193	1.025.218	Septiembre	75,62	700.723	1.019.672
Octubre	72,84	679.193	1.026.062	Octubre	75,77	700.723	1.017.653
Noviembre	72,98	679.193	1.024.094	Noviembre	75,87	700.723	1.016.312
Diciembre	73,45	679.193	1.017.541	Diciembre	76,19	700.723	1.012.043
Mesada Adic.	73,45	679.193	1.017.541	Mesada Adic.	76,19	700.723	1.012.043
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>14.368.618</b>	<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>14.333.386</b>



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1130

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARTA SABINA GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

2012				2013			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	726.860		sept-21	I.P.C	744.596	
110,04				110,04			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	76,75	726.860	1.042.133	Enero	78,28	744.596	1.046.695
Febrero	77,22	726.860	1.035.790	Febrero	78,63	744.596	1.042.036
Marzo	77,31	726.860	1.034.584	Marzo	78,79	744.596	1.039.920
Abril	77,42	726.860	1.033.114	Abril	78,99	744.596	1.037.287
Mayo	77,66	726.860	1.029.921	Mayo	79,21	744.596	1.034.406
Junio	77,72	726.860	1.029.126	Junio	79,39	744.596	1.032.061
Mesada Adic.	77,72	726.860	1.029.126	Mesada Adic.	79,39	744.596	1.032.061
Julio	77,70	726.860	1.029.391	Julio	79,43	744.596	1.031.541
Agosto	77,73	726.860	1.028.994	Agosto	79,50	744.596	1.030.633
Septiembre	77,96	726.860	1.025.958	Septiembre	79,73	744.596	1.027.659
Octubre	78,08	726.860	1.024.381	Octubre	79,52	744.596	1.030.373
Noviembre	77,98	726.860	1.025.695	Noviembre	79,35	744.596	1.032.581
Diciembre	78,05	726.860	1.024.775	Diciembre	79,56	744.596	1.029.855
Mesada Adic.	78,05	726.860	1.024.775	Mesada Adic.	79,56	744.596	1.029.855
<b>AL AÑO 2012</b>			<b>14.417.763</b>	<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>14.476.963</b>
<b>2014</b>				<b>2015</b>			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	759.041		sept-21	I.P.C	786.822	
110,04				110,04			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	79,95	759.041	1.044.713	Enero	83,00	786.822	1.043.155
Febrero	80,45	759.041	1.038.220	Febrero	83,96	786.822	1.031.227
Marzo	80,77	759.041	1.034.107	Marzo	84,45	786.822	1.025.244
Abril	81,14	759.041	1.029.392	Abril	84,90	786.822	1.019.810
Mayo	81,53	759.041	1.024.468	Mayo	85,12	786.822	1.017.174
Junio	81,61	759.041	1.023.463	Junio	85,21	786.822	1.016.100
Mesada Adic.	81,61	759.041	1.023.463	Mesada Adic.	85,21	786.822	1.016.100
Julio	81,73	759.041	1.021.961	Julio	85,37	786.822	1.014.195
Agosto	81,90	759.041	1.019.839	Agosto	85,78	786.822	1.009.348
Septiembre	82,01	759.041	1.018.471	Septiembre	86,39	786.822	1.002.221
Octubre	82,14	759.041	1.016.859	Octubre	86,98	786.822	995.422
Noviembre	82,25	759.041	1.015.500	Noviembre	87,51	786.822	989.394
Diciembre	82,47	759.041	1.012.791	Diciembre	88,05	786.822	983.326
Mesada Adic.	82,47	759.041	1.012.791	Mesada Adic.	88,05	786.822	983.326
<b>AL AÑO 2014</b>			<b>14.336.038</b>	<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>14.146.040</b>
<b>2016</b>				<b>2017</b>			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	840.089		sept-21	I.P.C	888.395	
110,04				110,04			
<b>Meses</b>				<b>Meses</b>			
Enero	89,19	840.089	1.036.478	Enero	94,07	888.395	1.039.215
Febrero	90,33	840.089	1.023.397	Febrero	95,01	888.395	1.028.933
Marzo	91,18	840.089	1.013.856	Marzo	95,46	888.395	1.024.083
Abril	91,63	840.089	1.008.877	Abril	95,91	888.395	1.019.278
Mayo	92,10	840.089	1.003.729	Mayo	96,12	888.395	1.017.051
Junio	92,54	840.089	998.957	Junio	96,23	888.395	1.015.888
Mesada Adic.	92,54	840.089	998.957	Mesada Adic.	96,23	888.395	1.015.888
Julio	93,02	840.089	993.802	Julio	96,18	888.395	1.016.416
Agosto	92,73	840.089	996.910	Agosto	96,32	888.395	1.014.939
Septiembre	92,68	840.089	997.448	Septiembre	96,36	888.395	1.014.518
Octubre	92,62	840.089	998.094	Octubre	96,37	888.395	1.014.413
Noviembre	92,73	840.089	996.910	Noviembre	96,55	888.395	1.012.521
Diciembre	93,11	840.089	992.841	Diciembre	96,92	888.395	1.008.656
Mesada Adic.	93,11	840.089	992.841	Mesada Adic.	96,92	888.395	1.008.656
<b>AL AÑO 2016</b>			<b>14.053.095</b>	<b>TOTAL AÑO 2017</b>			<b>14.250.455</b>



SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1130

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARTA SABINA GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”**

2018				2019			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	924.730		sept-21	I.P.C	954.136	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	97,53	924.730	1.043.343	Enero	100,60	954.136	1.043.670
Febrero	98,22	924.730	1.036.014	Febrero	101,18	954.136	1.037.687
Marzo	98,45	924.730	1.033.593	Marzo	101,62	954.136	1.033.194
Abril	98,91	924.730	1.028.787	Abril	102,12	954.136	1.028.135
Mayo	99,16	924.730	1.026.193	Mayo	102,44	954.136	1.024.923
Junio	99,31	924.730	1.024.643	Junio	102,71	954.136	1.022.229
Mesada Adic.	99,31	924.730	1.024.643	Mesada Adic.	102,71	954.136	1.022.229
Julio	99,18	924.730	1.025.986	Julio	102,94	954.136	1.019.945
Agosto	99,30	924.730	1.024.746	Agosto	103,03	954.136	1.019.054
Septiembre	99,47	924.730	1.022.995	Septiembre	103,26	954.136	1.016.784
Octubre	99,59	924.730	1.021.762	Octubre	103,43	954.136	1.015.113
Noviembre	99,70	924.730	1.020.635	Noviembre	103,54	954.136	1.014.035
Diciembre	100,00	924.730	1.017.573	Diciembre	103,80	954.136	1.011.495
Mesada Adic.	100,00	924.730	1.017.573	Mesada Adic.	103,80	954.136	1.011.495
<b>AL AÑO 2018</b>			<b>14.368.484</b>	<b>TOTAL AÑO 2019</b>			<b>14.319.988</b>
2020				2021			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	990.393		sept-21	I.P.C	1.006.339	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	104,24	990.393	1.045.500	Enero	105,91	1.006.339	1.045.581
Febrero	104,94	990.393	1.038.526	Febrero	106,58	1.006.339	1.039.008
Marzo	105,53	990.393	1.032.720	Marzo	107,12	1.006.339	1.033.771
Abril	105,70	990.393	1.031.059	Abril	107,76	1.006.339	1.027.631
Mayo	105,36	990.393	1.034.386	Mayo	108,84	1.006.339	1.017.434
Junio	104,97	990.393	1.038.229	Junio	108,78	1.006.339	1.017.995
Mesada Adic.	104,97	990.393	1.038.229	Mesada Adic.	108,78	1.006.339	1.017.995
Julio	104,97	990.393	1.038.229	Julio	109,14	1.006.339	1.014.637
Agosto	104,96	990.393	1.038.328	Agosto	109,62	1.006.339	1.010.194
Septiembre	105,29	990.393	1.035.074	Septiembre	110,04	1.006.339	1.006.339
Octubre	105,23	990.393	1.035.664	Octubre		1.006.339	0
Noviembre	105,08	990.393	1.037.142	Noviembre		1.006.339	0
Diciembre	105,48	990.393	1.033.209	Diciembre		1.006.339	0
Mesada Adic.	105,48	990.393	1.033.209	Mesada Adic.		1.006.339	0
<b>AL AÑO 2020</b>			<b>14.509.502</b>	<b>TOTAL AÑO 2021</b>			<b>10.230.587</b>

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 188.106.138, oo)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** a favor de la señora **MARTA SABINA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.783.453 expedida en Cartagena, **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR** a la señora **MARTA SABINA GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.783.453 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 188.106.138, oo)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

**PARÁGRAFO:** El rubro presupuestal No 2.1.3.07.02.001.02-0069 hace parte integral del CDP. No 1623 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021 del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **YESID DE JESUS PEREZ MENDOZA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.047.459.830 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 334.160 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **MARTA SABINA GONZALEZ**, en los términos del mandato conferido.



SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
Resolución No. 1130

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA MARTA SABINA GONZALEZ DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"**

**ARTÍCULO CUARTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar a la señora **MARTA SABINA GONZALEZ** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, veintidós (22) de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VICTOR MANUEL GARCIA FERRER**  
**DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**  
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017